

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España

1737

ORDEN de 21 de enero de 1985 de medidas de cuarentena para prevenir la difusión de la enfermedad de los frutales de hueso denominada «Sharka».

Ilustrísimo señor:

La enfermedad vírtica denominada «Sharka», que puede afectar de forma grave y extensa a los cultivos de frutales y ornamentales del género «Prunus», es considerada en todo el mundo, y particularmente en Europa, como organismo de cuarentena. Su reciente detección en varios puntos del territorio nacional, concretamente en Andalucía, Cataluña, Murcia y Valencia, cuya existencia oficial ha sido declarada por las respectivas Comunidades Autónomas, exige que se tomen medidas de cuarentena interiores para la posible erradicación de los focos que mediante las oportunas prospecciones, a nivel nacional, pueden aparecer y así evitar la difusión de la enfermedad a nuevas áreas de frutales de nuestro territorio.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura en relación con la sanidad vegetal, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, tiene a bien disponer:

Primero.—Queda prohibido, durante el año agrícola 1984-85, el intercambio comercial de material vegetal de reproducción y plantación de todas las variedades de cítricos japoneses y la variedad «Camino» de albaricoque, con destino a cualquier punto del territorio nacional.

Segundo.—Se autoriza únicamente el intercambio comercial de material vegetal, del género «Prunus», con destino a la reproducción o plantación que haya sido certificado libre de la «Sharka» por los servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en actuaciones coordinadas con las Comunidades Autónomas, subvencionará, con cargo a presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de sus posibilidades presupuestarias, la destrucción del material vegetal de reproducción y plantación afectado en un máximo del 50 por 100 de su valor comercial.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

1738

ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se modifican o derogan determinados preceptos de los Estatutos de la MUPAL.

Ilustrísimos señores:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece en su artículo uno, número 3, la consideración de Bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos y, en su consecuencia, aplicables al personal al servicio de todas las Administraciones Públicas, los preceptos que en el mismo se citan, entre los cuales figuran los referidos a materia de Seguridad Social de dichos funcionarios, y que implican fundamentales innovaciones en el sistema.

Dado el carácter obligatorio para el personal de todas las Administraciones Públicas que la citada Ley establece para esos preceptos, así como las singularidades del régimen especial de pre-

visión de los funcionarios de la Administración Local, y hasta tanto se llegue a la prevista y consiguiente puesta al día de la normativa mutua, parece conveniente, dejando a salvo las peculiaridades de aqué, no demorar por más tiempo una serie de reformas parciales de los vigentes Estatutos, con el fin de acomodarlos a las necesidades actuales y cumplimentar el mandato legal, al propio tiempo que se recoge en el nuevo texto, dadas las conexiones existentes entre todas ellas, las modificaciones producidas en el Derecho de Familia con la publicación, en su día, de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los siguientes artículos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, quedan redactados así:

«Art. 8.º 1. También conservarán la condición de asegurados, pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutua- lidad, quienes pasen a alguna de las siguientes situaciones:

- Servicios Especiales, cuando el cargo al que pase a servir el interesado no sea obligatoriamente asegurable, a tenor del artículo 4 de la Ley.
- Excedencia voluntaria.
- Destitución en virtud de expediente disciplinario o suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.
- Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 85 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutualidad y para determinar la cuantía de las que estén en función del haber regulador, se tomará como base el que tengan los asegurados afectados en el momento de pasar a alguna de las situaciones del párrafo anterior.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo y los asegurados voluntarios que dejen de prestar servicios en el Organismo o Entidad a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos podrán solicitar de la Mutualidad que se les autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota íntegra, con derecho a todas las prestaciones de la Mutualidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Haber sido asegurado y estar al corriente en el pago de la cuota.
- Formular la petición antes de que transcurran tres meses del pase a alguna de las situaciones que recoge este artículo. En el supuesto de que la misma se efectuara superado dicho plazo, su aceptación quedará condicionada a que por la Dirección Técnica se consideren atendibles las razones que justifiquen el retraso, siempre que éste no sea superior a un año, transcurrido el cual no será admitida a trámite en ningún caso.
- Que no exista solución de continuidad entre la fecha del pase a dichas situaciones y el inicio del pago a su cargo de la cuota íntegra.
- La cuantía de la repetida cuota se entenderá referida al momento del pase a las nuevas situaciones, y con la obligación de aceptar las modificaciones de la misma con arreglo a la base de cotización que, de continuar en el servicio activo, le hubiera correspondido satisfacer como consecuencia de las variaciones que sufra aquélla para los funcionarios en activo, sin alterar el número de aumentos graduales consolidados.

4. De concedérsele por la Dirección Técnica el beneficio señalado en el párrafo anterior, tendrán derecho, mientras estén al corriente del pago, a todas las prestaciones de la Mutualidad siéndoles computables, a estos efectos y como prestado día a día, el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia, aunque se tomará como base reguladora, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, la retribución con arreglo a la cual venga cotizando.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los funcionarios en situación de servicios especiales a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.º de este artículo podrán optar por el pase a la condición de asegurados voluntarios, sujetándose al régimen propio de éstos.»

«Art. 36.1. La condición de español del funcionario es requisito indispensable para ser beneficiario de las prestaciones que establecen estos Estatutos. Tal condición habrá de ostentarse en el momento de reconocerse la prestación.

2. El causante que por haber perdido la nacionalidad española hubiera dejado de percibir la pensión y mejora, en su caso, recuperará sus derechos pasivos si recobrase aquélla.

3. La pérdida de la nacionalidad española del causante no producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

4. Los pensionistas residentes en el extranjero justificarán ante la Mutualidad, en la forma y con periodicidad que ésta determine, que conservan la nacionalidad española.»

«Art. 45. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el asegurado haya completado tres trienios al menos como funcionario al servicio de las Entidades, Organismos o Dependencias afiliados a la Mutualidad o haya cotizado por cual

quer carácter durante nueve años, pasando a la situación de jubilado por alguna de las siguientes causas:

A) Haber cumplido sesenta y cinco años.

B) Padecer incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades.

C) Cuando el asegurado haya cumplido sesenta años de edad o cuando reuna cuarenta años de servicios efectivos, siempre que, en uno y otro caso, proceda la previa petición del interesado.

Art. 47.1 La jubilación por edad es forzosa y habrá de decretarse automáticamente al alcanzar el asegurado la que estuviere establecida, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

2. Si el asegurado al cumplir la edad reglamentaria tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos para causar derecho a pensión de jubilación, podrá solicitar con tal fin la prórroga de permanencia en el servicio activo, siempre que conservase capacidad física para el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupase en tal momento, previa la incoación del expediente de capacidad por el Órgano competente en cada caso.

Art. 51.1 Los asegurados a la Mutualidad causarán, a su fallecimiento, las pensiones ordinarias de viudedad, orfandad o a favor de los padres o del que de ellos viviera.

2. A los efectos de estos Estatutos, la relación paterno filial comprende la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y la filiación por adopción plena. Para que la adopción pueda causar derecho a pensión, es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción. La paternidad y la filiación, en cualquiera de sus clases, sólo producirán derecho a pensión si constasen como existentes en el día del fallecimiento del causante de la pensión.

Art. 54.1 Las pensiones se discernirán según el siguiente orden de llamamientos al tiempo del fallecimiento del asegurado:

A) Si el causante falleciere en estado de casado en únicas nupcias, sin dejar hijos por naturaleza no matrimonial o adoptivos, el cónyuge viudo tendrá derecho a la pensión íntegra.

B) Si el causante falleciere en estado de viudo sin dejar hijos, pero sí persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo, este último tendrá derecho a la pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con dicho causante, salvo en el supuesto de que hubiera contraído nuevo matrimonio.

C) Si el causante falleciere en estado de casado en segunda o posteriores nupcias, dejando persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo, la pensión se dividirá en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieren determinado la separación o divorcio y siempre que aquél no hubiera contraído matrimonio posterior.

D) Si el causante falleciere en estado de casado en segunda o posteriores nupcias, dejando persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo e hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, o sólo de ésta, y adoptivos, y todos ellos con aptitud legal para tener derecho a pensión, la misma se dividirá percibiendo la mitad el grupo de cónyuges, en cuantía proporcional al tiempo de convivencia, siempre que no hubieren contraído posterior matrimonio, y la otra mitad los hijos, por cabezas.

E) Si el causante falleciere en estado de casado en únicas nupcias, dejando hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y adoptivos, y todos ellos con aptitud legal para tener derecho a pensión, la misma se dividirá percibiendo la mitad el grupo de cónyuges, en cuantía proporcional al tiempo de convivencia, siempre que no hubieren contraído posterior matrimonio, y la otra mitad los hijos, por cabezas.

F) Si el causante falleciere sin dejar cónyuge viudo ni persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo con aptitud legal para tener derecho a pensión y, en su caso, cuando éstos fallezcan o contraigan nuevo matrimonio, dejando hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y adoptivos, la pensión corresponderá a los hijos menores de veintitún años o mayores de esta edad que se hallaren antes de cumpliría afectos de incapacidad absoluta para el trabajo y tuvieren derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes.

G) Si al fallecimiento del asegurado no quedaren cónyuge viudo ni persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo con aptitud legal para tener derecho a pensión, ni hijos, se procederá en la siguiente forma:

a) Si sólo quedare madre viuda legítima o adoptante o natural soltera, recaerá en ella la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.

b) Si quedaren los padres legítimos o adoptantes, la pensión recaerá en ellos conjuntamente.

c) Si quedase el padre y la madre naturales, la pensión se dividirá entre ellos por mitades, y en tanto se mantengan solteros.

d) Si sólo quedase el padre viudo legítimo, adoptante o natural, en él recaerá la pensión, mientras se conserve soltero o viudo.

2. Mientras viva el cónyuge viudo del causante de la pensión o quien haya sido cónyuge legítimo del mismo con derecho a esta última, salvo lo dispuesto en los apartados D), E) y F) del párrafo anterior y lo que se previene en el artículo siguiente, los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión causada

por su padre o madre en el caso de que aquéllos contraigan nuevo matrimonio o en el de que, estando reconocida a favor de los mismos la pensión, por entero o en parte, sean declarados en situación de ausencia legal.

3. Cuando al disfrute del todo o parte de la pensión sean llamados hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y adoptivos, se dividirá por partes iguales entre ellos.

4. Cuando la pensión se perciba por el cónyuge viudo o persona que haya sido cónyuge legítimo del causante con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos adoptivos o con unos y otros de aquél, la porción correspondiente a cada uno de éstos que fallezca o pierda la aptitud legal, acrecerá a la de los demás hermanos que la conserven, y si la perdiesen todos los hijastros e hijos adoptivos el cónyuge viudo o persona que haya sido cónyuge legítimo, bien individualmente o en coparticipación, percibirán la pensión íntegra aunque existan hijos de los mismos con aptitud legal.

Art. 55.1 El pensionista cónyuge viudo del causante o persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por aquél, sin que pueda, posteriormente, recuperarlo.

2. Perderá el derecho a la pensión causada por su cónyuge el viudo o la viuda que hubiera sido privado de la patria potestad mientras existan hijos con aptitud legal para ser pensionistas, en tanto no sea restablecido en el ejercicio de tal potestad, y si que hubiera sido desheredado por su cónyuge por cualquier otra causa legal.

3. El acuerdo declaratorio de pensión a favor del viudo o de la viuda no será obstáculo, en los casos en que éstos fallezcan o pierdan la aptitud legal para percibirla, a que se conceda a quien tenga derecho a la pensión la que legalmente sea procedente, sin que pueda atribuirse a aquel acuerdo la autoridad de cosa juzgada, en relación con la persona o personas que fueron parte en el expediente en que recayó el acuerdo primitivo.

Art. 56.1 Los huérfanos cesarán en el percibo de la pensión al cumplir la edad de veintitún años o al desaparecer la incapacidad absoluta para el trabajo, una vez cumplida la edad.

2. Las pensiones de orfandad se extinguirán definitivamente en caso de matrimonio del beneficiario, sin que pueda volverse a rehabilitar el derecho.

3. La situación del huérfano mayor de veintitún años se revisará periódicamente, en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser beneficiario de haberes de orfandad.

Art. 57. La mujer funcionaria asegurada a la Mutualidad adquirirá y causará los mismos derechos que el varón.

Art. 67.1 Todo asegurado a la Mutualidad, siempre que cuente con un año ininterrumpido de cotización antes de la fecha del hecho determinante de esta prestación, tendrá derecho a una ayuda por natalidad, cuyo importe será de 3.000 pesetas por cada hijo, que serán entregadas un efectivo a los padres.

2. La ayuda por natalidad deberá solicitarse al asegurado dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que se produzca el nacimiento. Transcurrido este plazo quedará caducado el derecho.

3. Si concurriese en ambos cónyuges la condición de asegurado, sólo se devengará una ayuda por natalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 45, de los Estatutos mutuales, los funcionarios se jubilarán de la siguiente forma:

a) En 1 de enero de 1985, los que tengan cumplidos sesenta y ocho años.

b) Desde 1 de enero de 1985 al 30 de junio de 1985, los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.

c) El 30 de junio de 1985, los que tengan cumplidos sesenta y siete años.

d) Desde el 1 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1985, los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.

e) En 31 de diciembre de 1985, los que tengan cumplidos sesenta y seis años.

f) Durante 1986, los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.

g) En 31 de diciembre de 1986, los que tengan cumplidos sesenta y cinco años.

h) A partir de 1 de enero de 1987 será de plena aplicación la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

2. La jubilación forzosa a los sesenta años permanece vigente hasta 31 de diciembre de 1984. No obstante, aquellos asegurados pertenecientes a Cuerpos o grupos de funcionarios que tuvieren fijada la edad de jubilación a los sesenta y cinco años por norma anterior a la presente Orden, continuarán jubilándose a dicha edad, sin que, en ningún caso, pueda afectarse lo señalado en el número anterior.

3. Hasta 1 de enero de 1987 se mantendrá en las jubilaciones voluntarias el requisito de que el asegurado haya cumplido sesenta años de edad y le falten cinco o menos para su jubilación forzosa por edad, si bien para la determinación del cumplimiento de esta última se estará a los períodos que se establecen en el párrafo 1 precedente.

Segunda.—1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los funcionarios asegurados a la Mutuali-

dad no causarán derecho a percibo de capital dotal a favor de sus huérfanos.

2. De igual forma, y con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no se reconocerá ninguna prestación compensatoria de orfandad, bien con el carácter de subsidio, en sustitución del citado capital dotal, ni de pensión o subsidio, cuando el causante no hubiera llegado a tener la condición de asegurado a la Mutualidad.

Tercera.—1. En los casos de las actuales pensionistas de orfandad menores de veintitrés años, y cuyos causantes hubieran llegado a ostentar la condición de asegurados a la Mutualidad, al cumplir dicha edad, dejarán de percibir tanto la pensión como la mejora de la misma y se les acreditará un capital dotal igual a tantas medias mensualidades del haber regulador del causante como años de cotización a la entidad mutual hubiera realizado, sin que, en ningún caso, dicho capital pueda ser inferior a 20.000 pesetas. Al ser único, cuando concurren varias huérfanas con derecho al mismo, a cada una de ellas se le abonará la parte proporcional que le corresponda. Dicho abono no se hará efectivo hasta el momento en que cese en el disfrute de la pensión la última huérfana que la venía percibiendo.

2. Las titulares de las pensiones a que se refiere el párrafo precedente, y que hubieran sido causadas por funcionarios ingresados al servicio de la entidad, organismo o dependencia afiliados con anterioridad a 1 de diciembre de 1980, podrán solicitar de la Mutualidad el que se les sustituya el derecho al percibo de ese capital dotal por el subsidio compensatorio de orfandad, regulado en la legislación anterior a la presente Orden, siempre que el causante tuviera cubierto el período de carencia de seis años de servicios, prestados día a día. El mencionado subsidio se regirá por las siguientes normas:

a) Dicho subsidio no se percibirá mientras exista algún huérfano, o, en su caso, la viuda, con derecho a pensión ordinaria o extraordinaria, a favor de familiares.

b) La opción deberá ejercitarse en la forma que determine la Mutualidad, en el plazo de los tres meses siguientes al momento en que haya de hacerse efectivo dicho capital dotal.

c) El subsidio compensatorio será, para el conjunto de las huérfanas de un mismo causante, del 25 por 100 del haber regulador que éste tenía en el momento de su cese en el servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al fijado de acuerdo con los haberes de la Ley 106/1963, de 20 de julio.

3. El subsidio que se reconoce en el párrafo segundo de este artículo será siempre a cargo de la respectiva entidad, organismo o dependencia afiliados, y se regirá, en todo lo no prevenido en el mismo, por las normas de los Estatutos mutuales revisados de 9 de diciembre de 1975 relativas a la distribución de pensiones de orfandad y, en general, las que son comunes a las diversas clases de prestaciones. En consecuencia, cesará el derecho al percibo de este subsidio cuando la beneficiaria contraiga matrimonio, sin que pueda restablecerse dicho derecho.

Cuarta.—Las prestaciones compensatorias de orfandad ya reconocidas al momento de la publicación de la presente Orden se mantendrán por aplicación de las normas que las regulaban en la legislación anterior, y se extinguirán cuando el beneficiario contraiga matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse.

Quinta.—En todo caso, las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. De darse este supuesto, el capital dotal contemplado en el párrafo primero del artículo 4 no será abonado al beneficiario, en las condiciones señaladas por aquél, hasta tanto el mismo no cumpla la edad de veintitrés años.

Sexta.—Las pólizas de seguro dotal, actualmente vigentes, quedan canceladas a la entrada en vigor de la presente Orden, y la MUPAL procederá al reintegro de las mismas.

Séptima.—1. Los acuerdos dictados antes de la publicación de esta Orden en forma distinta a lo que en ella se establece serán revisables a instancias de parte legítima formulada ante la Mutualidad.

2. Cuando en virtud de lo que en la presente Orden se dispone se solicite coparticipar en una pensión ya declarada, el abono de la misma se realizará a partir del mes en que se acuerde su concesión.

3. Los efectos económicos de las pensiones que puedan reconocerse por el artículo 61 de los Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975, con la redacción dada por esta Orden, y que hayan sido causadas antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, lo serán únicamente a partir de 1 de enero de 1984. Quedan excluidas de esta norma de revisión del derecho las prestaciones complementarias de capital seguro de vida, capital dotal e indemnización prevenida en el artículo 71 de dichos Estatutos, causadas con anterioridad a la indicada fecha de 1 de enero de 1984.

4. En los demás casos, los efectos económicos de las concesiones serán los establecidos en el artículo 31 de los Estatutos mutuales, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, sin que en ningún caso puedan ser anteriores a la entrada en vigor de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo; 30/1981, de 7 de julio, y 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 62, 63, 64.1, e), 89 y 90 y la disposición transitoria undécima de los Estatutos de la MUPAL, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, y, en general, cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1984.

QUADRA-SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Administración Local y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1739

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de noviembre de 1984 por la que se determinan los criterios mínimos, básicos y comunes para la acreditación de Centros para la práctica de trasplantes de corazón y corazón-pulmón.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 15 de diciembre de 1984, páginas 36205 y 36206, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º, 2.b), donde dice: «Memoria de potenciales donantes en el Centro, con referencia a pacientes con muerte cerebral asistidos en los Servicios de Traumatología, Neumología y Cuidados Intensivos», debe decir: «Memoria de potenciales donantes en el Centro, con referencia a pacientes con muerte cerebral asistidos en los Servicios de Traumatología, Neurología y Cuidados Intensivos».